

y el fundamento de la queja. Pero también lo es que la demanda que inició este amparo sustentó la queja, tal como expusimos, en el carácter materialmente sancionador del recargo discutido, y partiendo de esta naturaleza sancionadora adujo indefensión por no haber sido seguido por la Administración tributaria el debido procedimiento formal con audiencia previa del interesado, es decir, del contribuyente afectado, invocando en tal sentido el art. 24 de la Constitución, sin mayor especificación, en algún pasaje de su escrito iniciador, planteamiento que ratificó en la fase de alegaciones del proceso que ahora decidimos.

Así las cosas, no podemos compartir la alegación de la Abogacía del Estado, atendida a una perspectiva estrictamente formal, por lo que debemos realizar el examen de fondo situados en el ámbito de debate que hemos indicado, procediendo, pues, a pronunciarnos sobre si el tan repetido recargo único del 50 por 100, en la redacción de la Ley 18/1991, aplicable y aplicada al caso, se acomoda a las exigencias constitucionales del art. 25.1 CE en relación con el art. 24.2 CE, por revestir el carácter material de sanción administrativa.

3. Por lo que a la cuestión de fondo se refiere, debe señalarse que ésta ha sido definitivamente resuelta por la STC 276/2000, de 16 de noviembre, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT en la redacción que a este precepto dio la Disposición adicional decimocuarta, párrafo 2, de la Ley 18/1991, al establecer un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo por parte de la Administración. En efecto, según afirmábamos en esta Sentencia —a cuya doctrina debemos remitirnos ahora—, el recargo del 50 por 100 previsto en el citado precepto legal, en tanto que supone una medida restrictiva de derechos que se aplica en supuestos en los que ha existido una infracción de Ley y desempeña una función de castigo, no puede justificarse constitucionalmente más que como una sanción (FJ 5). Por ello sostuvimos que a estos recargos les resultan de aplicación las garantías materiales y procesales que se deducen de los arts. 25.1 y 24.2 CE lo que, a su vez, nos llevó a declarar la inconstitucionalidad de este precepto al comprobar que, si bien era respetuoso con las garantías de certeza que se derivan del principio de legalidad penal, no podía considerarse, sin embargo, acorde con las garantías que se deducen del art. 24.2 CE, pues la norma que lo consagra, no sólo no establece expresamente que deba aplicarse respetando estas garantías, sino que, dado su tenor literal, conduce justo a lo contrario, esto es, a su imposición de plano.

Con posterioridad, esta doctrina ha sido reiterada en las SSTC 307/2000, 312/2000, de 18 de diciembre; 23/2001, 25/2001, 26/2001, de 26 de enero; y 93/2001, de 2 de abril, dictadas en recursos de amparo.

Pues bien, la aplicación de esta doctrina al presente caso lleva a otorgar el amparo solicitado por cuanto, al haberse aplicado a la entidad demandante el referido recargo sin respetar las garantías procedimentales propias de los actos de naturaleza sancionadora, se ha infringido con ello el art. 24.2 CE y, en consecuencia, se ha vulnerado su derecho fundamental a no padecer indefensión en el procedimiento administrativo sancionador.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Reconocer el derecho de la entidad recurrente en amparo a no padecer indefensión en el procedimiento administrativo sancionador (art. 24.2 CE).

2.º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 21 de diciembre de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 8404/93, así como la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de 30 de septiembre de 1993, y la liquidación practicada con el núm. A 15600-92-52-601327-0 por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación en Galicia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil dos.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Tomás S. Vives Antón.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Elisa Pérez Vera.—Eugeni Gay Montalvo.—Firmado y rubricado.

**11903** *Providencia rectificando un error advertido en la Sentencia 95/2002, de 25 de abril de 2002, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 122, de 22 de mayo de 2002.*

Tribunal Constitucional. Pleno. Excmos. Sres. Jiménez de Parga y Cabrera, Vives Antón, García Manzano, Cachón Villar, Garrido Falla, Conde Martín de Hijas, Jiménez Sánchez, Casas Baamonde, Delgado Barrio, Pérez Vera, García-Calvo y Montiel, Gay Montalvo.

Núm. de registro: 938/93 y 1176/93 (acumulados).—Asunto: El primero recurso de inconstitucionalidad y el segundo conflicto positivo de competencia, promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.—Sobre: El primero contra la Disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado; y el conflicto contra un Acuerdo tripartito en materia de formación continua de trabajadores ocupados, suscrito en Madrid el 22 de diciembre de 1992.

El Pleno, en el asunto de referencia, ha acordado, de conformidad con lo prevenido en el art. 267 LOPJ, en relación con el art. 80 LOTC, rectificar los siguientes errores materiales advertidos en la transcripción de la Sentencia 95/2002, dictada el 25 de abril, en el presente recurso de inconstitucionalidad y acumulado, que apareció publicada en el suplemento del «Boletín Oficial del Estado» núm. 122, correspondiente a 22 de mayo de 2002.

Los dos últimos párrafos del fundamento jurídico 17 de la Sentencia de Pleno 95/2002, de 25 de abril, son sustituidos por el texto que sigue:

«c) La elevación a la Comisión Tripartita Nacional de “un informe anual sobre los resultados de aplicación del Acuerdo Nacional”.

Esta función tampoco conlleva vulneración alguna de las competencias autonómicas, pues dicho informe habrá de elaborarse a partir de los datos que proporcionen los responsables de la gestión de cada tipo de acción formativa y, por ello, de los que suministre la propia Generalidad acerca de las que sean de su competencia. La agregación de esa información y la elaboración de un informe anual de carácter nacional es ple-

namente respetuosa de las competencias autonómicas de gestión que se controvierten.

d) En cuanto a las dos últimas funciones previstas en el segundo párrafo del apartado tercero, la puesta "a disposición de la Intervención General del Estado con cargo a la subvención recibida para la realización del correspondiente control financiero" y la recepción de "recursos de los fondos estructurales y comunitarios destinados a formación de ocupados y justificar la debida aplicación de los mismos", serán examinados específicamente a continuación junto con la función hasta ahora no analizada del párrafo primero del apartado tercero,

esto es, la «distribución de fondos» a los interlocutores sociales, pues todas ellas plantean una problemática común.»

Notifíquese a las partes, y asimismo participése a la Dirección del «Boletín Oficial del Estado» para la publicación correspondiente en dicho periódico oficial.

Madrid, a cuatro de junio de dos mil dos.—El Presidente, Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Ante mí: el Secretario de Justicia, Luis Fuentes Pérez.—Firmado y rubricado.